



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Los días 4 y 7 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió las quejas de los señores Laura Ramona Perea Vega y José Guadalupe Rivas González, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1862/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, atribuibles a servidores públicos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008, los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron detenidos en el interior del domicilio de éste último por elementos del 20/o. Batallón de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 30 de marzo de 2008 participó en la detención y retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 70 horas en las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar

en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 70 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con la declaración de la quejosa, testigo presencial de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González fueron encañonados, los hincaron en el suelo y los mantuvieron con los ojos cerrados, mientras los golpeaban en diversas partes del cuerpo, los amarraron y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que no pudieran respirar, particularmente, al señor José Guadalupe Rivas González, a quien aplicaron toques eléctricos en el pie derecho, que derivó en la amputación de uno de sus orfejos (dedos), lo que constituyen actos de tortura, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedido por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y en la tortura de los agraviados, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los

trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados, así como para indemnizar al señor José Guadalupe Rivas González, por la pérdida de uno de sus dedos del pie derecho; que se integre y determine la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008, conforme a derecho; se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos, incluido el personal militar por los actos y omisiones en que incurrió en los presentes hechos; que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se inicien el procedimiento administrativo y la averiguación correspondientes en contra del personal militar por haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a esta Comisión Nacional, así como por los demás actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención; asimismo, que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

RECOMENDACIÓN No. 55/2009

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES JUAN RAMÓN DURÁN ROBLES Y JOSE GUADALUPE RIVAS GONZÁLEZ.

México, D. F., a 3 de septiembre de 2009.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en los expedientes números CNDH/2/2008/1862/Q y CNDH/2/2008/1866/Q, relacionados con las quejas presentadas por los señores Laura Ramona Perea Vega y José Guadalupe Rivas González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 4 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Laura Ramona Perea Vega, quien manifestó que durante las primeras horas del 30 de marzo del mismo año, al acudir a visitar a su esposo Juan Ramón Durán Robles en su domicilio de la colonia Alcaldes, en Ciudad Juárez, Chihuahua, observó que alrededor de 30 elementos del Ejército Mexicano con uniformes verdes camuflados, pasamontañas y armas largas, sacaron de una casa a dos personas envueltas en cobijas, situación que la asustó e hizo que se retirara de ese lugar. Añadió que posteriormente intentó comunicarse con su esposo por teléfono celular pero no lo consiguió, que el 31 de marzo acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, pues su esposo es agente ministerial de esa dependencia, sin que pudieran informarle de su paradero y donde le aconsejaron que presentara una denuncia de hechos por persona desaparecida. Agregó que el 3 de abril recibió una llamada telefónica del defensor de los agentes ministeriales para informarle que su marido estaba detenido en las oficinas de la Procuraduría General de la República (PGR) en Ciudad Juárez, pero no podía verlo pues aún no había rendido su declaración; que a las 11:30 horas de ese día le permitieron verlo y se percató de que estaba muy golpeado, que

éste le refirió que había sido quemado, golpeado, amenazado de muerte y despojado de sus documentos de identificación personal y su celular.

El 7 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó el señor José Guadalupe Rivas González, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a elementos del Ejército Mexicano destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua, señalando que entre las 00:30 y 01:00 horas del 30 de marzo acudió al domicilio de su compañero policía ministerial Juan Ramón Durán Robles, en la colonia Alcaldes, de dicha localidad, y mientras veían televisión escucharon fuertes golpes en la puerta; que 20 o más elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a la casa; a continuación fueron objeto de maltratos diversos y posteriormente llevados a diversos lugares donde continuaron los abusos para finalmente, el 2 de abril, ser trasladados a la delegación de la PGR en Ciudad Juárez.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2008/1862/Q y CNDH/2/2008/1866/Q, y solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Procuraduría General de la República y al Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación. En razón de la estrecha relación de los hechos denunciados por ambos agraviados, el 18 de septiembre de 2008 se acordó la acumulación de dichos expedientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A.** La opinión médico legal emitida el 3 de abril de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se clasifican las lesiones presentadas por el señor José Guadalupe Rivas González.
- B.** El acta circunstanciada de 4 de abril de 2008, en la que personal de esta Institución hizo constar la queja presentada por la señora Laura Ramona Perea Vega.
- C.** El acta circunstanciada de 6 de abril de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la declaración del señor Juan Ramón Durán Robles respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano.
- D.** El escrito de queja del señor José Guadalupe Rivas González de 7 de abril de 2008.

E. Las actas circunstanciadas de 10 y 29 de abril de 2008, en las que personal de este organismo nacional hizo constar el consentimiento de Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González para la aplicación del procedimiento para la investigación legal de casos de tortura (*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*).

F. El acta circunstanciada de 1° de mayo de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada al director del Hospital de Pensiones Civiles del estado de Chihuahua y a un médico adscrito al área de urgencias, quienes manifestaron que el 2 de abril de 2008 el señor José Guadalupe Rivas González arribó a ese nosocomio custodiado por elementos del Ejército Mexicano y recibió atención médica con motivo de las descargas eléctricas que recibió en los pies.

G. Los oficios 002875/08 DGPCDHAQI y 003319/08 DGPCDHAQI, de 22 de mayo y 5 de junio de 2008, respectivamente, por los que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, envió los diversos 1669/2008 y 1697/2008, de 16 y 20 de mayo de ese mismo año, emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del cual rindió los informes solicitados por este organismo nacional y remitió copias de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII, de la que destacan las siguientes documentales:

- 1.** Acuerdo de inicio de la indagatoria dictado a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, por el representante social de la Federación.
- 2.** Copia del oficio de puesta a disposición, sin número, de 2 de abril de 2008, suscrito por A1 y A2, soldados de caballería, al que se anexaron los exámenes médicos practicados a las 13:02 y 13:12 horas ese mismo día a los hoy agraviados por A3, mayor médico cirujano, en los que se describen hallazgos de lesiones que presentaban Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, sin señalar conclusiones ni realizar clasificación alguna.
- 3.** Acuerdo de retención de los presentados Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, dictado a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008 por el agente del Ministerio Público de la Federación, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.
- 4.** Dictamen de integridad física 1077, emitido a las 01:20 horas del 3 de abril de 2008 por un perito médico oficial de la PGR, en el que consta que José Guadalupe Rivas González presenta múltiples lesiones por lo que requiere valoración, vigilancia y tratamiento especializado hospitalario en cirugía vascular periférica, y Juan Ramón Durán Robles presenta equimosis bpalpebrales, contusiones en bordes de lengua y múltiples excoriaciones.

5. Declaración ministerial de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, rendidas a las 22:00 horas del 3 de abril de 2008 en el área de detenidos del Hospital General de Ciudad Juárez, y a las 11:00 horas del 4 de ese mismo mes y año en las oficinas de la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación, respectivamente, en las que se reservan el derecho de realizar manifestación alguna.

6. Fe ministerial de lesiones de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, realizadas a las 23:40 horas del 3 de abril de 2008 y a las 11:30 horas del 4 de abril de ese año, respectivamente.

7. Pliego de consignación con detenidos, de 4 de abril de 2008, en el que se ejercita acción penal en contra de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

H. El oficio DH-V-2888, de 28 de mayo de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe que se le requirió sobre la detención de Juan Ramón Durán Robles y adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia del escrito sin número, de 2 de abril de 2008, mediante el cual A1 y A2, soldados de caballería, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, así como diversas armas de fuego y estupefacientes.

2. Copia del mensaje de Correo Electrónico de Imágenes 0994, de 23 de mayo de 2008, girado por A4, General de Brigada, en el que señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que en que fueron detenidos los hoy agraviados por elementos del Ejército Mexicano.

I. El oficio DH-V-3551, de 18 de junio de 2008, por el que el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la SEDENA envió la copia del mensaje Correo Electrónico de Imágenes 1328, de 16 de junio de 2008, girado por A4, General de Brigada, en el que señala que no es posible rendir un informe toda vez que el personal militar desplegado en esa jurisdicción no participó en los hechos denunciados.

J. La opinión médico legal emitida el 6 de agosto de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se determina que las lesiones presentadas por Juan Ramón Durán Robles son contemporáneas al 30 de marzo de 2008, con características de abuso de fuerza.

K. Las actas circunstanciadas de 12 y 13 de agosto de 2008, en las que personal de esta

Comisión Nacional hizo constar que personal del Hospital de Pensiones Civiles de Ciudad Juárez entregó copia del expediente clínico del señor José Guadalupe Rivas González, en el que se advierte que el 2 de abril de 2008 ingresó a dicho nosocomio, presentando lesiones y necrobiosis en el pie derecho y fractura de húmero.

L. El oficio 409/2008, de 22 de agosto de 2008, mediante el cual el director general del Hospital de Ciudad Juárez remitió copia del expediente clínico de José Guadalupe Rivas González, en el que consta que ingresó a dicho nosocomio el 3 de abril de 2008 con quemaduras de tercer grado en el pie derecho ocasionadas por descargas eléctricas.

M. La opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida el 3 de septiembre de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución, en la que se determinó que José Guadalupe Rivas González presentó lesiones traumáticas contemporáneas al 29 de marzo de 2008 por contusión forzada intencional.

N. El oficio 005925/08 DGPCDHAQI, de 9 de septiembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió el oficio 1151/2008, de 22 de abril de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez remitió al fuero militar desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII, al advertir conductas probablemente constitutivas de delito de su competencia en agravio de José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles.

Ñ. El escrito suscrito por José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2008, al que anexaron copia fotostática de la causa penal 43/2008-IV, instruida en su contra en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, de la que destacan las siguientes constancias:

1. Declaraciones preparatorias rendidas por los hoy agraviados el 5 de abril de 2008, en las que detallan las circunstancias de su detención y consta la fe de lesiones realizada por el secretario de Acuerdos de ese Juzgado.
2. Ampliaciones de las declaraciones rendidas el 8 de abril de 2008 por A1 y A2, soldados de caballería, que detuvieron a los quejosos, en las que constan las respuestas a los cuestionamientos realizados a las 13:00 del 8 de abril de 2008 por el defensor particular, en el sentido de no recordar cuántos elementos participaron en el operativo, no contar con oficio de colaboración o investigación expedido por la PGR, que la autorización de acceso al domicilio de Juan Ramón Durán Robles la otorgaron sus superiores, no saben a qué hora trasladaron al regimiento a los detenidos, ni cuánto tiempo permanecieron en

ese lugar, ya que ellos únicamente los entregan y los superiores jerárquicos son los encargados de ponerlos a disposición.

3. Oficio sin número del 24 de abril de 2008, mediante el cual el director de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Juárez, anexa copia del Registro de Atención Prehospitalaria otorgada a José Guadalupe Rivas González el 2 de abril de 2008 en la que consta la evaluación realizada al paciente, así como que elementos del Ejército Mexicano prohibieron al personal de esa institución solicitar datos al agraviado.
4. Declaración testimonial rendida a las 11:45 horas del 28 de abril de 2008, por A3, mayor médico cirujano, en la que ratifica el contenido de los certificados médicos practicados a los quejosos y manifiesta que las lesiones que observó fueron producidas 48 horas antes de la revisión médica.

O. El oficio DH-V-6114, de 13 de septiembre de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual informó que personal de este organismo nacional podía consultar la indagatoria número GN/CD/JUAREZ/14/2008, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez.

P. El oficio V2/35861, de 26 de septiembre de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional solicita la intervención del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, a efecto de que personal de este organismo realice la consulta de dicha averiguación previa.

Q. Las actas circunstanciadas de 26, 29 y 30 de septiembre de 2008, en las que consta que personal de este organismo nacional no pudo consultar la indagatoria de mérito, debido a que la solicitud no fue atendida favorablemente.

R. El oficio DH-V-7098, de 16 de octubre de 2008, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar autorizaba la consulta de la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008.

S. El acta circunstanciada de 20 de octubre de 2008, suscrita por personal de esta Institución con motivo de la consulta de la referida indagatoria.

T. El acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2008, en la que personal de este organismo hizo constar que la señora Francisca González Rocha, madre del agraviado José Guadalupe Rivas González, informó que aún no se había emitido resolución en la causa penal 43/2008-IV.

U. El oficio V2/45799, de 21 de noviembre de 2008, por el que este organismo nacional solicitó la actualización de consulta de las diligencias realizadas dentro de la averiguación

previa GN/CD/JUAREZ/14/2008, desde el 17 de octubre de 2008.

V. El oficio DH-V-8679, de 1° de diciembre de 2008, por el que el subdirector de Asuntos Internacionales de la SEDENA informó que la Procuraduría General de Justicia Militar negó la solicitud de consulta para actualizar su integración, aduciendo que el personal de este organismo nacional no cuenta con facultades para realizar dicha diligencia.

W. Las actas circunstanciadas de 10 de febrero y 29 de abril de 2009, en las que personal de este organismo nacional hizo constar las diligencias realizadas con servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

X. Las actas circunstanciadas de 11 y 16 de junio de 2009, en las que personal de este organismo nacional hizo constar que la señora Francisca González Rocha y personal del Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, informaron que los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles obtuvieron su libertad el 15 de mayo de 2009, por revocación de sentencia condenatoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008, los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron detenidos en el interior del domicilio de éste último por elementos del 20/o. Batallón de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008.

Ese mismo día se inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/315/2008, por la probable comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud; sin embargo, los quejosos se reservaron su derecho a rendir declaración. Una vez integrada la indagatoria, el 4 de abril de 2008 se ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; además, se determinó remitir copia certificada de las constancias a la autoridad castrense, en virtud de que se desprendían presuntas irregularidades cometidas por elementos del Ejército Mexicano.

La averiguación previa se consignó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, radicándose la causa penal 43/2008-IV, la cual se

resolvió en sentido contrario a los intereses de los agraviados, sentencia que fue revocada, por lo que obtuvieron su libertad el 15 de mayo de 2009. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la diversa GN/CD/JUAREZ/14/2008, en contra del personal militar que participó en los hechos descritos; a la fecha se desconoce el estado jurídico de esa indagatoria, ya que desde el 1° de diciembre de 2008 las autoridades militares negaron la consulta a las actuaciones que obran en ese expediente al personal de esta Comisión Nacional.

I. IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional expresa su preocupación y desaprobación la actitud asumida por algunos servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que negaron información sobre los hechos motivo de esta recomendación y abiertamente obstaculizaron las actividades de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional encargados de la atención de la queja, impidiendo con ello el esclarecimiento de los hechos. Tal actitud puso de manifiesto una clara falta de voluntad para cooperar con esta Institución en la tarea de la protección y defensa de los derechos fundamentales, situación que genera incertidumbre jurídica en perjuicio de las personas agraviadas e, incluso, implica una conducta de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Institución, con base en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley que la rige, se pronuncia porque dichas conductas no se repitan puesto que negar u omitir proporcionar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación que realiza su personal lleva implícita la comisión de responsabilidades administrativas.

Esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, que instruyó el proceso penal 43/2008-IV en contra de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, derivado de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/315/2008, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja CNDH/2008/1862/Q y CNDH/2008/2/1866/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales relativos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en

agravio de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, consistentes en detención arbitraria, introducirse a un domicilio sin autorización judicial, retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto; 21, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-V-2888, de 28 de mayo de 2008, elementos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado “a las 14:00 horas del 2 de abril de 2008, durante un patrullaje, observaron caminando a dos personas que se encontraban afuera de una casa ubicada en la calle Tizoc del fraccionamiento “Del Real” de Cd. Juárez, Chihuahua, notando que portaban armas de fuego, motivo por el cual se procedió a preguntarles el motivo por el cual portaban armas de fuego, contestando que eran policías, al pedirles la licencia de portación no pudieron justificar la portación”, “...JUAN RAMÓN DURÁN ROBLES, se introdujo al domicilio antes citado, motivo por el cual, procedimos a asegurarlo adentro del inmueble y al estar en el interior del mismo... se encontraban varios paquetes de un vegetal y seco al parecer marihuana, así como otras tres armas de fuego largas”, por lo que se les puso a disposición del representante social de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/315/2008.

Al respecto, es importante señalar que en el expediente no obran constancias que acrediten que los hechos ocurrieron en la forma en que detalló la autoridad militar, por el contrario, el referido informe resulta contradictorio con las manifestaciones de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, quienes señalaron ante personal de este organismo nacional que son agentes de la Policía Ministerial de Chihuahua y que hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008 se encontraban en el domicilio de éste último viendo un video informativo sobre el uso y manejo de un fusil que se les proporcionó con motivo del desempeño de su encargo, cuando personas con pasamontañas que portaban armas de fuego tipo rifles entraron a esa casa y los encañonaron, los hincaron en el suelo y los mantuvieron con los ojos cerrados, mientras los golpeaban en diversas partes del cuerpo, preguntándoles por los “malandros, picaderos y armas”.

Además, en la declaración ministerial rendida ante un representante social de la Federación los días 3 y 4 de abril de 2008, los hoy agraviados señalaron que fueron víctimas de golpes y tortura por sus aprehensores desde el momento de su detención, quienes los amenazaron a efecto de obtener información sobre hechos cometidos por un grupo delictivo y obligaron a declarar su pertenencia a esa banda criminal. Iguales manifestaciones realizaron en su declaración preparatoria rendida ante el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, encargado de instruir la causa penal 43/2008-V, en el sentido de que sufrieron insultos, amenazas y golpes por elementos del Ejército Mexicano, quienes además les vendaron los

ojos, los amarraron y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que no pudieran respirar.

El testimonio de la señora Laura Ramona Perea Vega coincide con tales declaraciones, pues manifestó que a las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008 arribó al domicilio de su esposo, Juan Ramón Durán Robles, y observó que alrededor de 30 elementos del Ejército Mexicano vestidos con uniformes verdes camuflados, con pasamontañas y armas largas, sacaron de ese lugar a dos personas envueltas en cobijas.

Ante tales manifestaciones y al no existir evidencias acerca de un mandamiento de autoridad que justificara el ingreso al domicilio del señor Durán Robles, este organismo nacional estima que dichos servidores públicos transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia en el domicilio de una persona debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como los numerales 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconocen el derecho fundamental a la protección de la inviolabilidad del domicilio.

Asimismo, la detención de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, realizada sin contar con los requisitos establecidos en ley, supone una actuación arbitraria por parte de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, ya que su personal militar no los excluye del deber de fundar y motivar su actuación, antes bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que realicen funciones de seguridad pública deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que a efecto de proteger las garantías de las personas y evitar que las detenciones se realicen de manera arbitraria, deben contar con un mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal para realizarlas.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional observa con preocupación que los soldados de infantería A1 y A2 declararon ante un representante social de la Federación que la detención se realizó a 14:00 horas del día 2 de abril de 2009, mientras que de la cronometría anotada en el Registro de Atención Hospitalaria por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Juárez, y el certificado médico elaborado por personal militar a los agraviados se advierte que ésta se efectuó con anterioridad a los datos referidos. En efecto, en la citada cronometría consta que a las 13:26 horas de ese mismo día se recibió una

llamada de solicitud de apoyo, por lo que a las 13:40 horas una ambulancia arribó a las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar, la cual trasladó a las 14:05 horas al paciente José Guadalupe Rivas González hacia el hospital, donde ingresó a las 14:34 horas. De igual manera, el mayor médico cirujano A3 asentó en los certificados médicos que a las 13:02 y 13:12 horas examinó, respectivamente, los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, es decir, minutos antes de la hora de detención señalada por los elementos del Ejército Mexicano.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que también existen evidencias, incluso aportadas por personal de la propia Secretaría de la Defensa Nacional, que permiten acreditar que A1 y A2, soldados de infantería, realizaron declaraciones ministeriales con el ánimo de tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos, por lo que de tal situación debe darse vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de sus facultades investigue sobre la posible comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad ministerial.

Ahora bien, con la existencia de evidencias que acreditan que la detención se realizó con anterioridad a la fecha y hora señaladas por los soldados de infantería A1 y A2, así como que los agraviados fueron puestos a disposición de un agente del Ministerio Público Federal hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2009, resulta inconcuso que elementos del Ejército Mexicano los retuvieron ilegalmente por más de dos días.

En efecto, las declaraciones rendidas por las personas detenidas, los certificados médicos realizados en las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar, el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII que señala que fueron puestos a disposición de la Agencia Séptima del Ministerio Público Federal hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, y las opiniones médicas emitidas por peritos de este organismo nacional en las que se determina que las lesiones que presentaron son contemporáneas al 30 de marzo de 2008, se desprende que personal del Ejército Mexicano retuvo indebidamente a los agraviados por más de 70 horas en esas instalaciones militares, las cuales fueron indebidamente utilizadas como centro de detención y retención.

Dicha actuación resulta innegable, incluso si la detención se hubiera realizado el día y la hora en que lo señaló la autoridad militar, ya que los exámenes médicos efectuados por el mayor médico cirujano A3 a las 13.02 y 13.12 horas del 2 de abril de 2008, se realizaron en la misma ciudad en que se encuentra la autoridad ministerial ante quien pusieron a disposición a los agraviados, es decir, que no existieron circunstancias de distancia o disponibilidad de

traslado que justifiquen el retraso en la presentación ante la citada autoridad ni la retención efectuada por personal militar.

Por otra parte, la existencia de datos fehacientes sobre la detención arbitraria y retención de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles genera una presunción fundada de que fueron incomunicados, pues desde su aprehensión y durante el tiempo que estuvieron recluidos en las instalaciones militares los mantuvieron apartados del exterior.

Lo anterior se corrobora tanto con las declaraciones de los agraviados en el sentido de que desde el momento de su detención fueron amarrados y les colocaron vendas en los ojos que les impedían ver, como con los señalamientos de los paramédicos de la Cruz Roja que atendieron al señor José Guadalupe Rivas González, quienes manifestaron que los elementos del Ejército Mexicano les impidieron solicitar datos al paciente, que incluso pudieron haber sido de vital importancia para su tratamiento y evolución médica.

Además, no existen evidencias de que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional les permitieran comunicarse con sus familiares o alguna otra persona para informarles su paradero, por el contrario, las constancias de tal comunicación obran hasta el momento en que se encontraban a disposición del titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación, quien a las 23:48 horas del 2 de abril de 2008 y a las 00:10 de ese mismo mes y año, permitió que los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles realizaran, respectivamente, una llamada telefónica.

Así, con base en las evidencias referidas en párrafos precedentes, para esta Comisión Nacional resulta claro que la detención arbitraria, la retención ilegal y la incomunicación a que fueron sometidos los hoy agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, constituyen una transgresión a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad judicial, así como a los numerales 20, apartado B, fracción II, de la referida disposición constitucional, y 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establecen la prohibición de que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta también con diversas evidencias que administradas entre sí permiten demostrar que desde su detención y traslado a las instalaciones militares del 20/o. Regimiento en Ciudad Juárez, José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron sometidos a actos de tortura por servidores públicos adscritos a esa guarnición militar, quienes los golpearon en diversas partes del cuerpo con el fin de obtener información.

En primer lugar, se cuenta con las declaraciones formuladas por los detenidos ante diversas autoridades federales y estatales, en las que detallaron los ataques físicos y psicológicos que recibieron por los elementos del Ejército Mexicano señalados como responsables, particularmente sobre los toques eléctricos que le aplicaron al señor José Guadalupe Rivas González en el pie derecho, que derivó en la amputación de uno de sus ortejos (dedos).

Asimismo, el dictamen de integridad física suscrito por un perito médico oficial adscrito a la PGR determinó que José Guadalupe Rivas González presentaba múltiples equimosis, probable necrosis y datos de infección y compromiso vascular de los dedos del pie derecho, así como huellas de venopunciones en el dorso de ambas manos, por lo que requería tratamiento especializado hospitalario en cirugía vascular periférica, y que Juan Ramón Durán Robles presentaba equimosis bipalpebrales, contusiones en bordes de lengua y múltiples excoriaciones.

De igual manera, la fe de lesiones suscrita por el titular de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público de la Federación precisa que al acudir al Hospital General de Ciudad Juárez, en que se encontraba José Guadalupe Rivas González, pudo constatar que éste presentaba múltiples equimosis en diversas partes del cuerpo, así como una probable infección y dificultad circulatoria en los cinco dedos del pie y huellas de punciones en ambas manos; mientras que Juan Ramón Durán Robles presentaba múltiples equimosis en diversas partes del cuerpo y contusión en bordes de la lengua.

Adicionalmente, las opiniones médicas emitidas por peritos adscritos a esta Comisión Nacional coinciden con los señalamientos anteriores, ya que derivado de la revisión médica realizada a los hoy agraviados se determinó que las lesiones que presentaron fueron infligidas por los aprehensores en maniobras de abuso de fuerza en la última hora del 29 de marzo y en las primeras del 30 de ese mes y año, y que en el caso de José Guadalupe Rivas González pertenecen a aquellas que ponen en peligro la vida, pues presentaba necrosis del cuarto ortejo (dedo) del pie derecho que comprometía 80% su circunferencia, por lo que debía ser intervenido quirúrgicamente.

En ese mismo sentido se pronunció el personal de este organismo nacional que aplicó a los agraviados el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), toda vez que derivado del estudio de las lesiones y evidencias físicas y psicológicas, se concluyó que las secuelas emocionales y daños físicos que presentaban son consecuencia directa de maniobras de tortura realizadas durante su detención, así como que los métodos de tortura utilizados coinciden con el dicho de los agraviados y se encuentran correlacionados directamente con los hallazgos encontrados en la atención médica que les brindó el Hospital General de Ciudad Juárez.

También es importante destacar la declaración realizada por A3, mayor médico cirujano, el 28 de abril de 2008, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en la que manifestó que las lesiones de los agraviados fueron inferidas 48 horas antes de la revisión médica que les realizó en el pelotón de Sanidad del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado, en Ciudad Juárez, tomando en consideración que dicho dictamen se realizó el 2 de abril del año citado y las 48 horas anteriores coinciden con el día 30 de marzo de la anualidad en cita.

Además, las entrevistas realizadas el 1° de mayo de 2008 al director y a un médico del Hospital de Pensiones Civiles del estado, así como el expediente clínico del señor José Guadalupe Rivas González en ese nosocomio, constituyen evidencias que confirman los hechos denunciados, pues en ellos se advierte que esa persona ingresó al hospital el 2 de abril de 2009 custodiado por elementos del Ejército Mexicano, con los ojos vendados, recibió atención médica pues presentaba lesiones y necrobiosis en los pies producidas por descargas eléctricas, las cuales derivaron en la amputación de uno de los dedos del pie derecho, así como fractura de húmero y que el personal militar no permitió que le quitaran el vendaje ni accedió a su internamiento.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos, así como las lesiones que produjeron los elementos del Ejército Mexicano a los agraviados se adecúan a la descripción típica de la tortura prevista en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que fueron provocadas por servidores públicos, con el fin de obtener información.

Al respecto, resulta necesario precisar que el cargo oficial encomendado a un miembro de la milicia para efectuar una detención, no le confiere facultades para ejercer violencia o tratar de manera humillante a los presuntos infractores, incluso en el supuesto en que éstos opongan resistencia. Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas conductas son calificadas como abusos que deben ser corregidos por las autoridades. Además, tal como lo ha señalado esta Comisión Nacional, la tortura es una práctica reprobable que debe ser erradicada, por lo que en el caso que por esta vía se resuelve, los elementos del Ejército

Mexicano debieron evitar la realización de los actos referidos, máxime que desde su detención hasta la puesta a disposición de los agraviados, eran los encargados de garantizar su integridad y seguridad personal. Sin embargo, lejos de ello, ocasionaron daños físicos y psicológicos que dejaron secuelas permanentes, particularmente en el caso del señor José Guadalupe Rivas González.

Así las cosas, al rebasar los límites permisibles en el uso de la fuerza pública e infligir a los agraviados actos de tortura, los militares involucrados en los hechos transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo cuarto, 20, apartado A, fracción II, 21 párrafo noveno, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en garantizar la integridad y seguridad personal y prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Al respecto, cabe mencionar que esta Comisión Nacional observa con preocupación el hecho de que A3, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el documento oficial que expidió sobre el estado físico de los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles describió de manera muy general las lesiones que presentaba, y no efectuó clasificación alguna de los hallazgos por su naturaleza ni sobre la temporalidad de su sanación, situación que fue contraria con las certificaciones realizadas por el perito médico de la PGR, la fe de lesiones suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez y con la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional. Para este organismo, las omisiones en que incurrió A3 al no profundizar y clasificar las lesiones producidas a los agraviados contribuye a la impunidad y socava, igualmente, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, este organismo nacional advierte que durante la investigación del asunto que por esta vía se resuelve, A4, General de Brigada, rindió información falsa y contradictoria a esta institución encargada de la protección y defensa de los derechos humanos, ya que al remitir la información solicitada sobre los hechos atribuibles a elementos del Ejército

Mexicano manifestó que no era posible proporcionar datos, pues el personal militar desplegado bajo su mando no había participado en tales sucesos, sin embargo, en el diverso DH-V-2888, de 28 de mayo de 2008, detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que, en consideración de la SEDENA, habían ocurrido los hechos.

De igual manera, no puede dejar de enfatizarse la falsedad de declaraciones en que incurrieron los elementos del Ejército Mexicano que presentaron la denuncia de hechos el 2 de abril de 2008, señalando que la detención de los agraviados se realizó durante un patrullaje en Ciudad Juárez, ya que con ello se pretendió alterar la verdad histórica y jurídica de los hechos y evadir la responsabilidad por las conductas violatorias a derechos humanos acreditadas en este documento, situación que incluso fue advertida por el representante social de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/315/2008-VII, quien el 4 de abril de 2008 ordenó el desglose de esa indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición militar en Ciudad Juárez inició la indagatoria GN/CD/JUAREZ/14/2008 el 23 de julio de 2008, es decir, más de tres meses después de que recibió la documentación correspondiente. Asimismo, en dicha averiguación únicamente constaban, hasta el 17 de octubre de 2008, actuaciones realizadas en esa fecha, así como diversas diligencias del 15 y 19 de octubre de ese año.

Ahora bien, no puede dejar de mencionarse que esta institución nacional solicitó en diversas ocasiones a la autoridad militar la consulta de la indagatoria de mérito, sin embargo, bajo argumentos improcedentes, la SEDENA impidió la realización de dicha diligencia, generando así incertidumbre jurídica y obstaculizando el ejercicio de la debida protección a los derechos humanos tal como lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional estima procedente que se realice la investigación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que incurrieron en los actos y omisiones que obstaculizaron la realización de las funciones que la ley impone a esta institución nacional.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, así como se indemnice al primero de los mencionados, por la pérdida del dedo del pie derecho, debiendo informar a esta institución sobre el resultado de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar a fin de que se integre conforme a derecho la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008, iniciada en contra del personal militar a quien se atribuye los actos y omisiones acreditadas en este documento, incluido el personal médico que intervino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se dé a dicha investigación durante su integración y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal del 20/o. Regimiento de caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicana, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo y averiguación correspondientes en contra del personal militar por haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a esta Comisión Nacional, así como por los demás actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a

esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ